



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-116/2021

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD
DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: ROXANA MARTÍNEZ
AQUINO Y ERIKA AGUILERA RAMÍREZ

Ciudad de México, a tres de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta sentencia, en el sentido de **desechar de plano la demanda**, por no cumplirse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

1. Determinaciones en materia de fiscalización (INE/CG643/2020 e INE/CG645/2020⁴). El quince de diciembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵ aprobó el Dictamen Consolidado y la Resolución derivada de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.

2. Recurso de apelación. El veintiuno de diciembre siguiente, el PRI interpuso recurso de apelación para controvertir el dictamen y la resolución

¹ En adelante PRI o partido recurrente.

² En adelante Sala Regional, Sala Ciudad de México o responsable.

³ En adelante Sala Superior.

⁴ No escapa a la atención de este órgano jurisdiccional que la responsable identificó la resolución controvertida como INE/CG465/2020, no obstante, corresponde a la identificada con el número INE/CG645/2020.

⁵ En lo sucesivo, INE.

SUP-REC-116/2021

referidos en el párrafo anterior, lo cual originó la integración del expediente SCM-RAP-2/2021, ante la Sala Regional.

3. Sentencia controvertida. El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, la Sala Ciudad de México emitió sentencia en el citado recurso de apelación, en el sentido de confirmar, en lo que fueron materia de la impugnación, el dictamen y la resolución controvertida.

4. Recurso de reconsideración. El veintitrés de febrero siguiente, el PRI, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, interpuso recurso de reconsideración directamente ante esta Sala Superior.

5. Turno, radicación y requerimiento del trámite de Ley. En la misma fecha, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-116/2021 y su turno a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó y requirió a la Sala Regional, para que, remitiera el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 18, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

6. Informe circunstanciado. En su oportunidad, el Secretario General de Acuerdos de Sala Ciudad de México remitió el informe circunstanciado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación,⁷ por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Ciudad de México.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán

⁶ En adelante, Ley de Medios.

⁷ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 184, 185, 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica), así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).



realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de manera no presencial.

TERCERA. Improcedencia. El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda del partido recurrente contienen cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. En consecuencia, la demanda debe desecharse.

1. Explicación jurídica

Por regla general, las sentencias emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.⁹

El artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ emitidas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral¹¹.

⁸ En adelante, TEPJF.

⁹ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁰ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala.

¹¹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

SUP-REC-116/2021

- b.** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹².
- c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹³.
- d.** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁴.
- e.** Ejercza control de convencionalidad¹⁵.
- f.** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁶.
- g.** Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁷.
- h.** Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁸.
- i.** Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas¹⁹.
- j.** En sentencias de desechamiento, viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido²⁰.
- k.** Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional²¹.

¹² Ver jurisprudencia 10/2011.

¹³ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁵ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁶ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁸ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁹ Ver jurisprudencia 39/2016.

²⁰ Ver jurisprudencia 12/2018.

²¹ Ver jurisprudencia 5/2019.



Lo anterior, evidencia que **el recurso de reconsideración no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos**. En ese sentido, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda debe desecharse.

2. Contexto de la controversia.

Derivado de la fiscalización a los ingresos y gastos ordinarios del PRI correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, en específico, lo relativo a su Comité Ejecutivo Estatal de la Ciudad de México, el INE determinó sancionarlo²² y Sala Regional confirmó esa decisión, con base en las razones que enseguida se evidencian.

Respecto de las **conclusiones 2-C10-CM²³, 2-C14-CM²⁴ y 2-C22-CM²⁵**, el INE calificó las faltas como formales y determinó imponer una multa equivalente a treinta Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecinueve, cantidad que ascendió a \$2,534.70 (dos mil quinientos treinta y cuatro pesos con setenta centavos).

Ante la Sala responsable, el PRI adujo que es facultad exclusiva del Comité Ejecutivo Nacional²⁶ abrir una cuenta bancaria, por lo que el Comité de la Ciudad de México no contaba con la documentación necesaria para su cancelación, circunstancia que señaló al responder el oficio de errores y omisiones de segunda vuelta.

Sala Regional determinó que únicamente la conclusión 2-C10-CM se encontraba controvertida, porque era la que se refería a la cancelación de cuentas bancarias. Concluyó que el partido no tenía razón, porque el sujeto obligado y fiscalizado no son los órganos estatales (aun cuando sí tienen intervención durante el proceso de fiscalización), sino el partido político de que se trate en su carácter de organización política nacional²⁷ depositaria

²² Véase el considerando 18.2.5 y punto resolutivo SEXTO, de la resolución controvertida.

²³ “El sujeto obligado omitió presentar los estados de cuenta y conciliaciones respecto una cuenta bancaria”.

²⁴ “El sujeto realizó la cancelación de saldos sancionados correspondientes al ejercicio 2015, sin la debida autorización, por un monto de \$241,959.76”.

²⁵ “El sujeto obligado presentó 7 avisos de contratación fuera de los plazos marcados por la normatividad, por \$844,092.56”.

²⁶ En lo sucesivo, CEN.

²⁷ También se invocó como precedente, lo resuelto en el recurso de apelación SCM-RAP-3/2019, donde se adujo que no puede aceptarse que los problemas de comunicación interinstitucional dentro

SUP-REC-116/2021

de financiamiento público, por ende, no podían tenerse por satisfechas las observaciones correspondientes con base en una conducta que, desde su perspectiva, es responsabilidad exclusiva de la dirigencia nacional del PRI, cuando en realidad se está sancionando al partido como una única organización por no haber cumplido sus obligaciones que tenía como unidad.

En cuanto a la **conclusión 2-C1-CM**²⁸, el INE determinó sancionar con la reducción del veinticinco por ciento de la ministración mensual que le correspondiera por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$124,657.94 (ciento veinticuatro mil seiscientos cincuenta y siete pesos con noventa y cuatro centavos).

El agravio inicial del PRI consistió en que subsanó la observación, al responder el oficio de errores y omisiones de segunda vuelta, presentando la póliza con el soporte documental, así como los comprobantes fiscales y fotografías respecto de la compra de obsequios a militantes y la reunión con representantes de diferentes sectores.

Sala Regional determinó que se actualizaba la infracción, no sobre la base de la falta de comprobación del gasto reportado, sino porque había pretendido acreditarlo con documentación que no había sido expedida en el ejercicio que se revisaba (dos mil diecinueve) sino con comprobantes de otros ejercicios fiscales, aunado a que no controvertió las razones expuestas por la responsable para sancionarlo.

Respecto de la **conclusión 2-C11-CM**²⁹, el INE sancionó con la reducción del veinticinco por ciento de la ministración mensual que corresponda al recurrente, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de

de un partido político sean factores que le releven de la responsabilidad que tiene en conjunto y como institución política nacional.

²⁸ “El sujeto obligado omitió registrar gastos por conceptos diversos, en el informe ingresos y gastos del ejercicio ordinario, en el que fueron erogados, por \$83,105.29.”

²⁹ “El sujeto obligado presentó un cheque en conciliaciones bancarias con antigüedad mayor a un año, por un importe de \$29,436.14.”



\$58,872.28 (cincuenta y ocho mil ochocientos setenta y dos pesos con veintiocho centavos).

El agravio inicial del PRI en contra de lo anterior radicó en que informó al INE que solicitó al CEN la cancelación de las cuentas bancarias.

Sala Regional determinó que la conclusión no se desvirtúa porque el partido hubiera informado a la autoridad fiscalizadora que solicitó al CEN la cancelación de la cuenta bancaria a la que correspondía el cheque relacionado con esta conclusión. Y que, por ende, las situaciones de coordinación interna de los órganos que en su conjunto integran a los institutos políticos, no son elementos apelables frente a la imputación de responsabilidades al partido, como asociación nacional, ni pueden ser utilizadas para deslindar su responsabilidad de cumplir con las normas que regulan el ejercicio de los recursos que, en su mayoría, le son proporcionados del erario.

Tratándose de la **conclusión 2-C2-CM**³⁰, el INE sancionó con la reducción del veinticinco por ciento de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2'763,040.16 (dos millones setecientos sesenta y tres mil pesos con dieciséis centavos).

El agravio inicial del PRI radicó en que, contrario a la conclusión del INE, cumplió el porcentaje y monto erogados con relación a las actividades específicas vinculadas a educación y capacitación política, promoción de la participación política, valores cívicos y respeto a los derechos humanos entre militancia y ciudadanía, así como formación de liderazgos juveniles.

La Sala Regional calificó, por una parte, inoperantes los agravios en lo que respecta a la afirmación relativa a que el partido sí destinó a actividades específicas el 3% (tres por ciento) del monto total de su financiamiento público. Esto, porque el partido se limitó a hacer la afirmación genérica de

³⁰ “El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en los ejercicios 2017 y 2019, para el desarrollo de actividades específicas, por \$1,842,026.77.”

SUP-REC-116/2021

que en su programa anual de trabajo se desarrollaron actividades cuyo enfoque principal fue el fortalecimiento de los liderazgos juveniles; sin embargo, no especificó a qué programas se refería, ni hizo una relación de sus objetivos, costos o documentación comprobatoria.

Por otra parte, calificó infundado el argumento relacionado a que el financiamiento relativo a dos mil diecisiete no debería tener efectos acumulativos para el financiamiento que se debía ejercer en dos mil diecinueve. Esto, derivado de que el partido conocía que durante el ejercicio de dos mil diecisiete tenía un saldo pendiente de ejercer por concepto de actividades específicas y liderazgos juveniles y que durante la revisión del informe de gasto ordinario de dos mil diecinueve se verificaría la aplicación de tales recursos. Situación que fue consentida por el partido al no controvertirla, cuando impugnó la resolución INE/CG55/2019³¹.

Por esa razón, se consideró que se acreditaba un saldo pendiente de ejercer por \$857,240.32 (ochocientos cincuenta y siete mil doscientos cuarenta pesos con treinta y dos centavos), por el concepto mencionado.

En cuanto a la **conclusión 2-C15-CM**³², el INE sancionó con la reducción del veinticinco por ciento de la ministración mensual que corresponde al PRI, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$14'651,004.33 (catorce millones seiscientos cincuenta y un mil cuatro pesos con treinta y tres centavos).

Ante la Sala Regional, el PRI adujo que se vulneró el principio de exhaustividad, porque el INE omitió pronunciarse respecto a los errores en los pasivos que se habían hecho de su conocimiento (se referían a registros duplicados) habiéndosele solicitado, incluso, una prórroga para analizar las cuentas que integraban tales pasivos y así llevar a cabo las correcciones pertinentes; petición que fue omisa en atender.

³¹ Resolución y dictamen consolidado, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales, con acreditación local y con registro local, correspondientes al ejercicio 2017, misma que se impugnó ante la esta Sala Regional en el recurso de apelación SCM-RAP-10/2019.

³² "El sujeto obligado reportó saldos al 31 de diciembre de 2019, con antigüedad mayor a un año que no han sido pagados, que corresponden al ejercicio 2014 y 2018 por \$9,767,336.22".



Sala Regional determinó que el partido no acreditó que hubiera hecho del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, durante el procedimiento correspondiente, la existencia de duplicidad de los registros de las cuentas por pagar reportadas para el año dos mil dieciocho, ya que únicamente se limitó a referir que informó tal circunstancia, sin acreditar que tal duplicidad existiera, y sin proveer elementos para analizar la validez de las consideraciones de la resolución y el dictamen consolidado, sometidas a su conocimiento.

Finalmente, el PRI solicitó a la Sala Regional que —de concluir que no tiene razón— el cobro de las multas se llevara a cabo con posterioridad al proceso electoral.

La responsable concluyó que no era procedente la solicitud, en esencia, porque el partido no justificó la necesidad de aplazar el cobro de las sanciones impuestas, limitándose a señalar que así lo ha hecho previamente la Sala Superior y el INE, y que es en aras de garantizar la equidad en la contienda, sin que, en el caso, Sala Regional advirtiera una situación excepcional.

Síntesis de la demanda de recurso de reconsideración

Respecto de las conclusiones 2-C10-CM, 2-C14-CM y 2-C22-CM, respectivamente, el partido actor aduce que realizó las gestiones para la cancelación de las cuentas bancarias ante el CEN y ante la institución bancaria sin lograrlo, situación que, en su momento, informó a la autoridad fiscalizadora³³.

En cuanto a la conclusión 2-C1-CM, refiere que es desproporcionada la sanción impuesta, porque al desahogar el segundo oficio de errores y omisiones subsanó la observación, de ahí que es incorrecto concluir que omitió registrar diversos gastos.

Tratándose de la conclusión 2-C2-CM, refiere que de manera incorrecta la autoridad concluyó que omitió destinar el porcentaje mínimo del

³³ Es importante destacar que aun cuando el PRI menciona las tres conclusiones, el agravio se relaciona únicamente con la identificada con el número 2-C10-CM.

SUP-REC-116/2021

financiamiento público ordinario, respecto de los ejercicios dos mil diecisiete y dos mil diecinueve, para el desarrollo de actividades específicas. Aduce que sí cumplió con el porcentaje y monto y así lo informó, en su momento, a la autoridad fiscalizadora.

Su planteamiento esencial radica en que, el rubro de formación de liderazgos femeniles y juveniles forma parte de las actividades específicas, —retoma el contenido de los artículos 41 constitucional, 74 de la Ley General de Partidos Políticos, 163 y 165 del Reglamento de Fiscalización; 328 y 333, fracción III, inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México— y se determinan de forma global.

En cuanto a la conclusión 2-C11-CM, señala que es incorrecto sancionarlo por presentar cheques en conciliación con antigüedad mayor a un año, siendo que, en su momento, informó que solicitó la cancelación de las cuentas bancarias.

Respecto de la conclusión 2-C15-CM, aduce que, faltando al principio de exhaustividad, se le sancionó por reportar saldos al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, con antigüedad mayor a un año, que no han sido pagados, respecto de ejercicios dos mil catorce y dos mil dieciocho, siendo que, en su momento, informó a la autoridad fiscalizadora que existen registros duplicados y solicitó que le otorgara tiempo para analizar las cuentas y corregir los errores contables.

Finalmente, el partido recurrente solicita que el cobro de las sanciones se realice una vez concluido el proceso electoral federal 2020-2021, con la finalidad de que pueda participar en el proceso electoral en curso en un ambiente competitivo.

Sustenta su pretensión, en que la sanción equivalente a más de nueve millones de pesos, consistente en la reducción del diez por ciento de la ministración anual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, representa un menoscabo irreparable en su patrimonio, al omitir considerar que actualmente el partido está pagando otras y que se trata de un año electoral,



poniendo en riesgo su participación en la contienda en condiciones de equidad, así como a sus candidatos y electores.

Refiere que la forma de ejecutar las sanciones es contraria a la interpretación gramatical, funcional e histórica del precepto que regula las sanciones, aunado a que la Sala Superior³⁴ ya se ha pronunciado en cuanto a que las sanciones no pueden impedir la supervivencia de los partidos ni poner en riesgo el cumplimiento de sus fines constitucionales.

A partir de referir la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público —en términos del artículo 41 constitucional— y las modalidades de financiamiento a los que tienen acceso, así como la prohibición del artículo 22 constitucional de imponer penas excesivas y trascendentales, pretende que la ejecución de las sanciones se realice sin afectar gravemente sus fines.

3. Decisión de la Sala Superior

La Sala Superior concluye que debe **desecharse la demanda** porque no se actualiza algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

Lo anterior se sustenta en que tanto la sentencia emitida por la Sala Regional como los agravios hechos valer por el partido actor se vinculan únicamente a temas de mera legalidad, y no a un planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, ni a la interpretación directa de algún precepto constitucional, por lo que no se actualizan los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración.

En su lugar, se advierte que el estudio realizado por la Sala Regional responsable se limitó exclusivamente al estudio de cuestiones de legalidad, relacionadas con valoración probatoria de constancias que previamente el INE ya había estudiado, lo que la llevó a concluir que la determinación de la autoridad administrativa era correcta, evidenciando que no realizó un estudio excepcional a partir de información novedosa.

³⁴ SUP-REP-136/2015 y SUP-RAP-35/2012, respectivamente.

SUP-REC-116/2021

Por otra parte, de los agravios formulados por el recurrente en el presente medio de impugnación, tampoco se advierte algún planteamiento en el sentido de que la Sala Regional hubiese omitido realizar un análisis de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún planteamiento o realizara un análisis indebido; menos que con motivo de ello hubiera inaplicado alguna norma electoral.

Lo anterior es así, toda vez que el recurrente aduce sólo cuestiones de legalidad que escapan al umbral de estudio del recurso de reconsideración, pues éste sólo procede contra las resoluciones de las Salas Regionales cuando se determine la inaplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución, así como cuando se plantee una cuestión de constitucionalidad o la interpretación directa de normas constitucionales.

En consecuencia, si lo pretendido por el PRI en este medio de control constitucional implica reexaminar los aspectos de legalidad que ya fueron estudiados por la Sala Regional, es evidente que no se surte el requisito especial de procedencia, pues sólo pretende obtener una segunda revisión, de aspectos de legalidad³⁵.

Lo anterior, toda vez que lo reclamado en el recurso de reconsideración se traduce en una mera reiteración de los planteamientos que ya fueron analizados por la Sala Regional, y que únicamente se constriñeron a aspectos de mera legalidad, esto es, lo relativo a la presunta falta de valoración de aspectos que, según su apreciación, hizo valer en el proceso de fiscalización y que sirvieron de base para imponerle diversas sanciones, con la pretensión de que se vuelvan a analizar por esta Sala Superior aun cuando la responsable ya lo hizo.

A mayor abundamiento, es importante considerar que ante esta instancia el partido recurrente no controvierte el análisis realizado por la responsable, y mucho menos evidencia de qué manera ello implicó un análisis que justifique la procedencia del recurso extraordinario.

³⁵ Resulta aplicable al caso la jurisprudencia 1a./J. 1/2015 (10a.), de rubro: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.



Tampoco se dilucidó sobre la constitucionalidad de una ley, a efecto de verificar si algún precepto secundario era acorde o no con la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución.

Asimismo, respecto a la solicitud del PRI de postergar el cobro de las multas impuestas, una vez que termine el presente proceso electoral; dicha petición también fue objeto de análisis por la Sala Regional, determinándola improcedente porque la normativa electoral no establece la posibilidad de esa prórroga para efectos del cumplimiento o para hacer efectivas las sanciones; aunado a que, salvo el argumento de salvaguardar la equidad en la contienda, el partido no expuso razones que justificaran la necesidad de aplazar las sanciones impuestas hasta que concluya el actual proceso electoral.

En ese tenor, el estudio emprendido por la Sala Ciudad de México genera convicción a este órgano jurisdiccional de que los temas que fueron materia de análisis en el fallo recurrido no entrañan un tratamiento de constitucionalidad, sino de mera legalidad.

En consecuencia, si bien el partido recurrente en su escrito pretende justificar la procedencia limitándose a señalar que se transgreden diversos artículos de la Constitución al no acceder a la petición de postergar el cobro de las sanciones, ni los agravios expuestos en su demanda, ni las razones expuestas por la Sala Regional para sustentar su determinación, versan sobre la inaplicación de una norma electoral y no de la Constitución.

A mayor abundamiento, el hecho de que la solicitud del partido recurrente no constituye un tema novedoso que requiera fijar un criterio por parte de este órgano jurisdiccional, toda vez que en diversos precedentes ya se ha sostenido la improcedencia de la solicitud a partir de que el PRI no acredita circunstancias de fuerza mayor o algún impedimento para hacer frente a sus obligaciones económicas, que llevara a determinar que la sanción que se le impuso debe hacerse efectiva una vez concluido el proceso electoral³⁶.

³⁶ Criterio sostenido en los recursos de apelación SUP-RAP-16/2021, SUP-RAP-6/2021 y SUP-RAP-7/2021, respectivamente.

SUP-REC-116/2021

Finalmente, el presente medio de impugnación no reviste características de trascendencia o relevancia que pudiera generar un criterio de interpretación que delinee un parámetro novedoso y de importancia para el orden jurídico nacional³⁷.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda de recurso de reconsideración.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

³⁷ Jurisprudencia 5/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.